

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Francisco Esquivel Garza**, en su carácter de Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **POS-78/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.**

Se hace constar que siendo las **quince horas con veinte minutos** del día **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

EXPEDIENTE: POS-78/2026

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

A LAS C.C. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, de generales conocidas en autos,
comparezco a fin de manifestar lo siguiente:

Por medio del presente libelo y en términos del artículo 9 de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me
permito anexar al presente ocurso el medio de impugnación consistente en
el **Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva** que me fue
notificada en fecha 25 de agosto del año dos mil veintiséis.

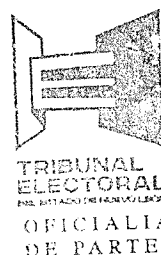
PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación


FRANCISCO ESQUIVEL GARZA.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

AGO 28 '26 14:25 16s



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Francisco Martínez

OFICIAL DE PARTES:
Marcelo Maldonado

Anexa.—Escrito de demanda federal
en -27- fops.—

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

**A LAS C.C. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de presidente municipal de Pesquería, Nuevo León, comparezco ante ustedes con el respeto que consagra su investidura a fin de recurrir la **sentencia definitiva del procedimiento ordinario sancionador POS-78/2026** en los siguientes términos:

- I. Nombre del promovente: **Se señala previamente.**
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: **Ruperto Martínez, número 948 oriente, centro de Monterrey, Nuevo León. Así mismo autorizo para los mismos efectos, para que se impongan de los autos, consulten el expediente y reciban todo tipo de documentos y copias a los Lic. José Sócrates Alcázar López con cédula profesional número 4409246, Francisco Julián Martínez Coronado con cédula profesional número 8474725 y Erik Abelardo González Flores con cedula profesional numero 5314268 en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**
- III. Documentos que sean necesarios para acreditar la personería: **Constancia de mayoría que me acredita como presidente municipal.**

- IV. Autoridad responsable: **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.**
- V. Terceros interesados:
- a. **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**
 - b. **La parte denunciante de iniciales D.N.M.**
- VI. Acto o resolución impugnada: **Sentencia definitiva del procedimiento ordinario sancionador POS-78/2026.**
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Los que de desprenden en el respectivo apartado.**
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: **La que se anexa al presente escrito y se describe en su apartado.**
- IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: **Se advierte al final del presente ocurso.**

Oportunidad: se presenta dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, de conformidad con lo señalado en las Reglas del Juicio Electoral aprobadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante el acuerdo general 09/2020.

Interés jurídico: Se acredita toda vez que el suscrito actúa como parte denunciada dentro del procedimiento POS-78/2026, mismo que me declaró responsable de la infracción denunciada, creando así un agravio personal y directo.

ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad me permito señalar los siguientes hechos contextuales que dieron origen al presente medio de impugnación:

- 1.- En fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, se presento un escrito de denuncia anónima en contra del suscrito recurrente, por hechos que posiblemente contravenían las normas político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- 2.- Una vez realizado la investigación e integración del procedimiento el cual fue radicado como POS-78/2026, en fecha seis de julio de dos mil veintiséis, se ordenó emplazar al suscrito por la posible contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- 3.- Una vez remitido el expediente ante la autoridad responsable, esta resolvió en sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, declarando la existencia de la conducta denunciada respecto de dos menores de edad, imponiéndome una sanción consistente en Multa.

Derivado de lo anterior, y en aras de estar en aptitud de poder resolver sobre la injusta sentencia, me permito manifestar a su señoría los siguientes:

AGRAVIOS

1.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Es de conocido derecho que el artículo 14 constitucional señala las formalidades esenciales del debido proceso.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por otro lado, la interpretación a esta norma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ determinó lo siguiente:

"De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una

¹ Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En lo que respecta al contenido del debido proceso, la Primera Sala² de marras, señala lo siguiente:

"Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta

² Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Al índice de este derecho de debido proceso, vinculado con la indebida valoración probatoria, debemos destacar mi derecho a ser reconocido como inocente, este estándar es amplio, tan es así que la referida Primera Sala³ ha señalado:

"La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de

³ Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)

juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

Si bien este principio se puede destacar aplicable para la materia penal, es menester señalar que es aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, en donde el estado ejerce sus facultades punitivas, tal y como lo señala la tesis P./J. 43/2014 (10a.):

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir

una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por último, la jurisprudencia ha sostenido que las **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

En la relación fáctica del marco normativo mencionado, la autoridad responsable ha realizado una valoración indebida de la prueba de diligencia

de inspección de fecha cinco de julio, en donde el tribunal se apropia de la prueba y modifica su detalle de la fotografía, ya que en primera instancia, el IEEPCNL es omiso en dar detalles de la publicación denunciada, pero la responsable en su sentencia en la página 3 describe el detalle de la fotografía, sin justificar esta deficiencia y su valoración la cual considero es indebida. Tal y como se plasma enseguida:

En atención a lo anterior, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente² e hizo constar la existencia de la publicación objeto del presente procedimiento, de la que se desprenden las siguientes características:

Publicación denunciada

Enlace electrónico: https://web.facebook.com/photo?fbid=963186165806623&set=pcb.963187659139807
Red social: Facebook
Perfil en Facebook: Francisco Esquivel CISCO
Fecha de publicación indicada en la denuncia: 6 de mayo de 2024
Detalle de la fotografía: Se aprecian en la fotografía tres personas de pie, al centro un hombre con sombrero, camisa blanca con el logotipo de Movimiento Ciudadano en color naranja, acompañado de dos personas menores de edad plenamente identificables, una del lado izquierdo y otra del lado derecho, quienes aparecen con el rostro de frente hacia la

² En fecha cinco de junio.

En cambio, en la diligencia de inspección realizada por el IEEPCNL se visualiza lo siguiente:

“En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 05-cinco de junio del año 2026; la suscrita Blanca Alicia Ledezma Bolaños, Analista adscrita a la Dirección Jurídica de este órgano electoral; de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/019/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en atención al escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, signado por el ciudadano D.N.M.; mediante el cual ocurre a denunciar presuntas infracciones a la legislación electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 14:00 horas del día 05-cinco de junio del año en curso; hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de internet denominado Google Chrome, e ingresé en la barra del buscador la siguiente dirección electrónica proporcionada por la denunciante en su escrito de denuncia, <https://web.facebook.com/photo?fbid=963186165806623&set=pcb.963187659139807>, la cual me redirigió al siguiente enlace electrónico, <https://www.facebook.com/photo?fbid=963186165806623&set=pcb.963187659139807&rdc=1&rdi#>, así del mismo se advierte información, de la cual se inserta la siguiente captura de pantalla:

Imagen 1



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 14:15 horas del mismo día, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. - Doy Fe. -“

En conclusión, la autoridad responsable no realiza una correcta valoración de la prueba, esto se acredita ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León únicamente certificó la existencia del enlace y anexó una captura; nunca describió las características físicas de las personas fotografiadas. El Tribunal, al resolver, añadió elementos descriptivos inexistentes en el acta, sustituyendo la percepción de la fedataria por la propia, sin justificar dicha actuación, lo cual contraviene de plano mis derechos constitucionales de presunción de inocencia y derecho al debido proceso.

Por lo que solicito a esa H. Sala Regional, emita una sentencia en donde ordene modificar el texto del acto que me permito reclamar y de ser necesario se excluya eficacia probatoria plena a la diligencia de inspección, al no cumplir los requisitos jurisprudenciales.

2.- ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 360 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN: De nueva cuenta traemos el texto constitucional del artículo 14 el cual dispone que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Específicamente el artículo 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León a la letra señala:

Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

En el caso del escrito de denuncia, el oferente señala los siguientes medios de convicción⁴:

“Documental pública: consistente en la certificación del material denunciado.

Instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado y diligenciado en el expediente en lo que a mis intereses favorezca”

Presunciones legal y humana: toda la deducción lógico-jurídico y humana que se desprendan del material probatorio.”

Toda vez que el suscrito al momento de emitir mi contestación hice valer las siguientes defensas:

“Solicito se desechen las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que las mismas no se ofrecieron acorde a lo señalado en el artículo 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 360. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La autoridad que conozca del procedimiento podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.”

⁴ Foja 2 del procedimiento

Ahora bien, la responsable omitió analizar el planteamiento expresamente formulado por el suscrito respecto del incumplimiento de las cargas procesales previstas en el artículo 360 de la Ley Electoral, pues aun cuando desde la contestación se hizo valer que el denunciante no precisó los hechos que pretendía acreditar con cada medio de convicción ni las razones por las cuales éstos demostrarían sus afirmaciones, la sentencia recurrida otorgó eficacia probatoria a dichos elementos sin pronunciarse sobre esa objeción.. Y esta actuación trascendió a la sentencia recurrida como se puede observar enseguida:

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.³

Las pruebas técnicas generan indicios,⁴ pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas.

Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁵

Ahora, a fin de acreditar los hechos denunciados, la parte *Denunciante* ofreció como pruebas técnicas una imagen y un enlace electrónico: medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley*

³ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.



POS-78/2026

Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el cinco de junio, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató el contenido de la dirección electrónica, así como de la existencia de la imagen denunciada, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye es pleno, al haber sido realizada por funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Además, obra contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0523/2026, mediante el cual Francisco Esquivel informa el nombre de su perfil en la red social *Facebook*, mismo que coincide con el que difundió la publicación objeto de la queja. Documental que respecto de dicho aspecto genera plena convicción al no tratarse de un informe privado que no fue rearguido de falso.

Asimismo, es un hecho notorio y público que *Francisco Esquivel* es el Presidente Municipal de *Pesquería* y contendió por dicho cargo en el pasado proceso electoral 2023-2024, postulado por *Movimiento Ciudadano*.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente:

- La calidad de *Francisco Esquivel* como Presidente Municipal de *Pesquería*.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* del *Denunciado*.
- Que al momento de la difusión de la publicación *Francisco Esquivel* era candidato a Presidente Municipal de *Pesquería*, postulado por el partido *Movimiento Ciudadano*.⁶

* Al tratarse de un hecho notorio, consultable en: <https://www.inecni.mx/infoproceso/2024/>. Sirve de apoyo la tesis I.3o C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con registro digital 2004949 y publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En conclusión, la admisión de las pruebas es contraria a derecho, y la suplencia de la deficiencia sin justificación me causa un perjuicio a mis garantías de legalidad, seguridad jurídica, y adecuada defensa, además se

observa la falta de exhaustividad de la responsable al no acatar mis manifestaciones respecto a que las pruebas deberían ser desechadas.

Por tanto, solicito a esa H. Sala Regional que emita un fallo respecto a que la responsable modifique el texto de la sentencia, y de ser necesario realizar un estudio exhaustivo de mis manifestaciones donde funde y motive la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

3.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN: El artículo 16 de la constitución, señala que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

A este punto y toda vez que la Primera Sala ha señalado a través de la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 *"Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir*

con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otro lado, la jurisprudencia de rubro JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN, señal en su justificación lo siguiente:

“Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse

en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”

En el presente litigio, se puede observar la sentencia que la responsable indebidamente fundó y motivó que el suscrito violó la normativa electoral respecto de dos menores de edad, no obstante, esta afirmación implica un análisis exhaustivo de legalidad toda vez que su resolución se fundamenta en la siguiente tesis aislada.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA CUANDO SE DENUNCIE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN Y DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SE ADVIERTA QUE LAS PERSONAS

MENORES DE EDAD INVOLUCRADAS ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD.

Hechos: Se controvirtieron las decisiones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desecharon las quejas por posible vulneración del interés superior de la niñez en la difusión de materiales audiovisuales, donde aparecían imágenes de personas que al momento de la presunta transgresión a la normativa electoral eran menores de edad, sin embargo no se advirtieron infracciones evidentes en materia de propaganda político-electoral, ya que en la actualidad no tienen esa calidad.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral está facultada para desechar las quejas cuando se denuncie la presunta vulneración al interés superior de la niñez y de un análisis preliminar, advierte que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral porque las personas menores de edad involucradas alcanzaron la mayoría de edad. Justificación: De lo previsto en los artículos 41, Base III, 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. En ese sentido, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral esté en condiciones de decretar el desechamiento puede realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los mismos, no obstante, esto no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la parte denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar. Además, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Así,

resultaría innecesario iniciar el procedimiento si de la investigación preliminar que realice la autoridad se arrojen elementos necesarios para evidenciar que las personas menores de edad cuyas imágenes se relacionan con los hechos, son mayores de edad al momento de la supuesta infracción, toda vez que no se estaría vulnerando el interés superior de la niñez en perjuicio de persona alguna que al momento del desechamiento se encontrara en dicho supuesto.”

• Copia simple de la credencial para votar con fotografía del G.Y.C.M.

Respecto de G.Y.C.M.:

- Copia simple del escrito de consentimiento firmado por Yolanda Maldonado Ruiz.
- Copia simple de la credencial para votar de G.Y.C.M.

No obstante, este Tribunal advierte que la documentación aportada resulta insuficiente para tener por cumplidos los requisitos previstos en los Lineamientos, pues se advierten las siguientes omisiones:

- El escrito de consentimiento no contiene los datos ni la firma del padre. Asimismo, la madre no manifestó expresamente y por escrito que el padre estuviera de acuerdo con la utilización de la imagen de su hija, ni expuso las razones que justificaran su ausencia.
- No se adjuntó copia de la identificación oficial del padre.
- No se remitió copia del acta de nacimiento de K.C.G.
- No se adjuntó copia de la identificación con fotografía de K.C.G.
- No se aportó la videograbación de la explicación brindada a K.C.G., ni la correspondiente a la emisión de su opinión informada.

Lo mismo sucede respecto de G.Y.C.M., toda vez que el Denunciado no aportó:

- El escrito de consentimiento no contiene los datos ni la firma del padre. Asimismo, la madre no manifestó expresamente y por escrito que el padre estuviera de acuerdo con la utilización de la imagen de su hija, ni expuso las razones que justificaran su ausencia.
- No se adjuntó copia de la identificación oficial del padre.
- No se remitió copia del acta de nacimiento de G.Y.C.M.
- No se aportó la videograbación de la explicación brindada a G.Y.C.M., ni la correspondiente a la emisión de su opinión informada.

En cuanto a G.Y.C.M., corresponde aclarar que se aportó copia simple de su credencial de elector con fotografía, no obstante, lo cierto es que acorde a los datos que en ella se consignan, se desprende que, al momento de la publicación, es decir, al momento en que se pudo materializar la



POS-78/2026

infracción, la citada persona no había alcanzado la mayoría de edad, por lo que era necesario acreditar los requisitos previstos en los *Lineamientos*.⁹

Derivado de las omisiones antes precisadas, se actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en los *Lineamientos* para la aparición de dos adolescentes en propaganda político-electoral.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan *NNA*, con independencia del carácter con que se muestren, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; de no ser posible, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que permita su identificación.¹⁰

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Francisco Esquivel* **INCUMPLIÓ** las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, al difundir la imagen controvertida en la que aparecen dos adolescentes plenamente identificables, sin acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos*. Por tanto, es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

Por otra parte, es **INEXISTENTE** la infracción a los *Lineamientos* atribuida a Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del Municipio de *Pesquería*, en su carácter de encargado de revisar y realizar publicaciones en la red social del denunciado relacionadas con las actividades del Presidente Municipal, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la publicación denunciada no corresponde a una actividad realizada por *Francisco Esquivel* en su carácter de Presidente Municipal, por lo que no puede atribuirsele responsabilidad por dicha publicación en su calidad de encargado de la administración y manejo de la red social *Facebook*.

⁹ De conformidad a la Tesis XL/2024 de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA CUANDO SE DENUNCIE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN Y DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SE ADVIERTE QUE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INVOLUCRADAS ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD.", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 239, 240 y 241.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

La responsable no hace un análisis funcional y sistemática de los Lineamientos del INE para la protección de NNA, pretende imponer al suscrito recurrente una sanción respecto a dos menores de edad, cuando en realidad una de las personas a la fecha tiene la mayoría de edad, lo cual es elemento suficiente para poder tomar sus propias decisiones, como lo es dejar su imagen en mi perfil de Facebook, así como participar activamente en eventos de índole político-electoral.

Además, la responsable aduce que *“En cuanto a G.Y.C.M., corresponde aclarar que se aportó copia simple de su credencial de elector con fotografía, no obstante, lo cierto es que acorde a los datos que en ella se consignan, se desprende que al momento de la publicación, es decir, al momento en que se pudo materializar la infracción, la citada persona no había alcanzado la mayoría de edad, por lo que era necesario acreditar los requisitos previstos en los Lineamientos.”* Este fragmento en específico me causa un severo agravio ya que se fundamenta con la tesis señalada previamente, por tanto, la responsable no justificó por qué, a pesar de que G.Y.C.M. había alcanzado la mayoría de edad al momento de sustanciarse y resolverse el procedimiento, dicha circunstancia carecía de efectos jurídicos frente a la finalidad protectora de los Lineamientos y al criterio contenido en la Tesis XL/2024

De dejarse subsistente este criterio, violaría los derechos humanos de todas aquellas personas que hayan participado en la política previamente, ya que si una persona menor de edad sale en propaganda, y con posterioridad a ese hecho, se denuncia, y obligan a tener todos los documentos de los padres de la persona ahora mayor de edad, no se toma en cuenta su dicho y participación, aplicando arbitrariamente los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Si la finalidad de los Lineamientos consiste en proteger el interés superior de la niñez, resulta desproporcionado imponer una sanción cuando la propia persona titular de la imagen ya alcanzó la mayoría de edad y puede autodeterminar el uso de su imagen

Por tanto, se solicita a esa H. Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, determine la inexistencia de la infracción atribuida al recurrente respecto de G.Y.C.M.; y, respecto de la diversa persona involucrada, valore la suficiencia del material probatorio conforme a los agravios previamente desarrollados, particularmente la eficacia probatoria de la diligencia de inspección.

4.- INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

La sentencia recurrida vulnera los principios de congruencia interna, debida fundamentación y motivación, así como las reglas que rigen la valoración probatoria, toda vez que existe una **contradicción entre las premisas probatorias establecidas por la propia responsable y la conclusión a la que finalmente arriba respecto de los hechos que tuvo por acreditados.**

En efecto, la responsable reconoce expresamente en el apartado 3.3. **“Medios de convicción”** que las pruebas técnicas generan únicamente indicios y que requieren encontrarse respaldadas por otros elementos probatorios para alcanzar eficacia demostrativa suficiente. Asimismo, reconoce que la carga de acreditar los hechos corresponde a quien denuncia.

No obstante, posteriormente sostiene que la diligencia de inspección practicada por el Instituto Local tiene **valor probatorio pleno**, y a partir de ella tiene por acreditada la existencia y características de la publicación denunciada.

Tal razonamiento resulta internamente incongruente, porque la diligencia que la responsable utiliza como elemento corroborador **no contiene una descripción circunstanciada de las personas que aparecen en la imagen ni de las características que posteriormente fueron utilizadas para determinar la actualización de la infracción.**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda resolución de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

La exigencia constitucional de motivación implica que las razones empleadas para justificar una decisión deben guardar **coherencia lógica entre sus premisas y la conclusión alcanzada**. Por tanto, una resolución no satisface el deber de motivación cuando la conclusión no deriva racionalmente de los elementos probatorios previamente establecidos por la propia autoridad.

A su vez, el artículo 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de **la lógica, la experiencia y la sana crítica**, con el objeto de producir convicción respecto de los hechos denunciados.

Por tanto, si la propia autoridad establece como premisa que determinado medio de convicción únicamente genera un indicio y requiere corroboración mediante otros elementos probatorios, **no puede posteriormente tener por plenamente acreditado el hecho a partir de un elemento corroborador que no contiene las circunstancias fácticas que pretende demostrar**, pues ello rompe el enlace lógico que debe existir entre prueba, hecho probado y conclusión jurídica.

En el caso concreto, la responsable estableció como primera premisa que **la imagen y el enlace electrónico aportados por la parte denunciante tienen naturaleza de pruebas técnicas y generan únicamente un indicio**, siendo insuficientes por sí mismos para acreditar fehacientemente los hechos.

Posteriormente, para superar ese carácter indiciario, sostuvo que la diligencia de inspección realizada por personal del Instituto Local tenía **valor probatorio pleno**, al haber sido practicada por una persona funcionaria debidamente facultada.

Sin embargo, al analizar materialmente el contenido de dicha diligencia se advierte que la funcionaria únicamente hizo constar que accedió al enlace electrónico proporcionado por la parte denunciante y posteriormente insertó una captura de pantalla, concluyendo inmediatamente la diligencia, sin realizar una descripción pormenorizada del contenido visual inspeccionado.

Es decir, la diligencia no hizo constar:

- las características físicas o aparentes de las personas;
- cuántas personas aparecían;
- cuáles eran los elementos visuales relevantes para determinar que se trataba de niñas, niños o adolescentes;
- ni describió circunstanciadamente aquello que posteriormente fue utilizado para determinar la existencia de la infracción.

A pesar de ello, la sentencia recurrida **sí incorpora una descripción de la fotografía** y utiliza esas circunstancias para construir su determinación, aun cuando tales elementos descriptivos no fueron asentados por la persona que practicó la diligencia. Precisamente esa diferencia entre el contenido de la certificación y lo posteriormente descrito por el Tribunal constituye uno de los aspectos que ya se encuentran identificados en el presente medio de impugnación.

Por tanto, existe una ruptura lógica:

Prueba técnica → mero indicio.

Inspección → supuestamente corrobora el indicio.

Pero:

Inspección → no describe los elementos fácticos relevantes que posteriormente tiene por acreditados el Tribunal.

Luego entonces, no existe un verdadero elemento de corroboración respecto de esas circunstancias específicas.

Si la propia responsable determinó que la imagen y el enlace electrónico únicamente constituían pruebas técnicas de carácter indiciario, insuficientes por sí mismas para acreditar fehacientemente los hechos; y si el elemento utilizado para corroborar ese indicio —la diligencia de inspección— no contiene una descripción circunstanciada de las personas ni de los elementos visuales relevantes para establecer la actualización de la infracción; entonces resulta jurídicamente incongruente concluir que tales circunstancias quedaron plenamente acreditadas mediante la concatenación de ambos medios de convicción.

La conclusión de la responsable no deriva de sus propias premisas probatorias.

En consecuencia, la sentencia incurre en incongruencia interna y en una indebida valoración probatoria, al atribuir a la diligencia de inspección un alcance demostrativo respecto de circunstancias que ésta materialmente no hizo constar, contrariando las reglas de la lógica y sana crítica que deben regir la valoración de las pruebas.

No pasa inadvertido que la captura de pantalla fue materialmente insertada en el acta circunstanciada; sin embargo, dicha circunstancia no subsana la ausencia de descripción de lo observado por la persona funcionaria que practicó la diligencia. Sostener lo contrario implicaría reconocer que la sola incorporación de una prueba técnica dentro de una documental pública transforma automáticamente la naturaleza y alcance probatorio de su contenido, permitiendo que aquello que originalmente constituía un mero indicio adquiriera valor probatorio pleno por el solo hecho de ser reproducido dentro de una actuación de autoridad.

Precisamente ahí radica la incongruencia: la fe pública puede otorgar certeza respecto de que la funcionaria accedió a determinada dirección electrónica y que en ella visualizó cierto contenido; sin embargo, no puede extenderse a circunstancias que la propia fedataria omitió hacer constar. En consecuencia, la inserción de la captura acredita, en su caso, la existencia del contenido visualizado al momento de la diligencia, pero no dota

automáticamente de valor probatorio pleno a todas las inferencias que posteriormente puedan extraerse de dicha imagen.

De los agravios anteriormente expuestos, se solicita a esa H. Sala Regional declare fundados los agravios y determine que la diligencia de inspección carece de eficacia probatoria suficiente para corroborar aquellas circunstancias que no fueron expresamente constatadas y descritas por la persona funcionaria que la practicó y, consecuentemente, realice una nueva valoración del material probatorio excluyendo el alcance indebidamente atribuido por la responsable a dicha diligencia.

Lo anterior adquiere especial relevancia al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, pues una deficiencia en la prueba de cargo no puede ser subsanada por el órgano resolutor mediante inferencias que sustituyan los hechos que correspondía acreditar a la parte denunciante o constatar debidamente a la autoridad investigadora, pues ello trasladaría materialmente al denunciado las consecuencias de una insuficiencia probatoria que, conforme al principio de presunción de inocencia, no está obligado a soportar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por interponiendo Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-78/2026.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, determinar la inexistencia de la infracción atribuida al suscrito respecto de G.Y.C.M.

CUARTO. Respecto de la diversa persona involucrada, determinar que la diligencia de inspección carece de eficacia probatoria suficiente respecto de las circunstancias que no fueron expresamente constatadas y

descritas por la persona funcionaria que la practicó y, consecuentemente, realizar una nueva valoración del material probatorio conforme a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y sana crítica.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación


FRANCISCO ESQUIVEL GARZA.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN